

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALAMOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Alamos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Alamos, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
De \$0.01	a	\$38,000.00	\$ 51.95	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$ 51.95	1.8495
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 103.40	1.9729
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 221.77	1.9740
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$ 421.81	1.9753
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$ 737.07	1.9765
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,196.73	2.0025
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,817.64	2.7101
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,826.10	3.5757
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$4,223.14	3.5770
\$2,316,072.01	En adelante		\$5,434.33	3.5782

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
De \$0.01	a	\$8,004.00	\$ 51.95	Cuota Mínima
\$8,004.01	a	\$9,768.00	5.9567	Al Millar
\$9,768.01	En adelante		7.6719	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.0056
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.3623

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7590
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7863
Riego por temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6797
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3769
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados en base a técnicas.	1.7467
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2753
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.4529
Turístico 1: zona que esta en el limite de la periferia	0.7240
Turístico 2: zona retiradas de la periferia	0.7240
Turístico 3: zona completamente retiradas	0.7240
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o de río regularmente	2.2302
Minero 2: terrenos con derecho a agua de pozo regularmente	2.6757
Porcícola única: terrenos para granjas porcícola.	1.7848
IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:	

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$ 51.95	Cuota mínima
\$38,000.01	a	\$101,250.00	1.3564	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	1.4179	Al Millar
\$202,500.01	a	\$506,250.00	1.5413	Al Millar
\$506,250.01	a	\$1,012,500.00	1.7879	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	2.1578	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	2.4660	Al Millar
\$2,025,000.01	a	En adelante	2.7435	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$51.95 (Son: Cincuenta y un pesos 95/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7º.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2010, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si pagan durante el primer trimestre del año, y si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2010.

Artículo 8º.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2009 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsecuente a el que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 9º.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- 2.- Que se trate de vivienda que habite
- 3.- Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- 4.- Presentar copia de su credencial de elector
- 5.- Presentar copia del último talón de pago

Artículo 12.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de identificación fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

IV.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 13.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 14.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16.- Las excepciones al artículo anterior serán las que se mencionan en el artículo 72 fracción I y IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17.- Tratándose de adquisiciones de vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma de que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año en el área geográfica que se trate, la base determinada para la aplicación de la tasa del

impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles establecida en el artículo 75 de la Ley de Hacienda Municipal, se reducirá en un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general elevado al año siguiente en el área geográfica de que se trate.

Artículo 18.- Tratándose de desarrolladores o adquirientes adheridos a los programas de coordinación para la promoción de la vivienda (COPROVI), obtendrán respecto al impuesto sobre traslación de dominio una desgravación de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 100% de desgravación en bienes inmuebles cuyo valor sea de 0.00 hasta 160.00 veces el salario mínimo general mensual en nuestro municipio.

b) 50% de desgravación en muebles inmuebles cuyo valor sea de 160.01 hasta 300 veces el salario mínimo general mensual en nuestro municipio. La misma desgravación en el pago de derechos por expedición de licencias por uso de suelo por subdivisión de predios y por cada lote resultante de la misma; por expedición de constancias de zonificación, por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento; por revisión de proyectos por factibilidad de servicios en fraccionamientos por iniciación y, por expedición de licencias de construcción de tipo habitacional.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 20.- El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el municipio conforme a la siguiente tasa: hasta un 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas en los diferentes eventos que se realicen en el municipio.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 21.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 60% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

Artículo 22.- El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 23.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.-	Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%
II.-	Asistencia social	15%
III.-	Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, , por la prestación de servicio de hospedaje, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos por servicio de alumbrado público, de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 24.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Artículo 25.- Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicio de hospedaje aplicando la tasa del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje.

Este impuesto, será recaudado en primer término por parte del hotelero y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada, ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la recaudación de cada mes.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón de contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

Artículo 26.- Los recursos captados por este concepto serán destinados de la siguiente manera:

- a) 10% de total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Alamos, para ser aplicados por éste en los conceptos que mejor considere, y
- b) El 90% restante del total de los recursos serán aportados por parte de este Ayuntamiento al Fideicomiso, 2% para la Promoción Turística de Alamos.

Este Fideicomiso lo aplicará para la promoción, difusión y publicidad turística de los recursos, atractivos y lugares turísticos del municipio de Alamos; así como la canalización de recursos al Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. y/o a la Oficina de Convenciones y Visitantes de Alamos, A.C., para en su oportunidad realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma eventualmente multiplicar los recursos existentes, entre otras.

SECCION VII

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 27.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y las morales, propietarios, tenedoras o usuarias de vehículos de más de 10 años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los 3 primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto también se consideran automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 88
6 Cilindros	\$169
8 Cilindros	\$205
Camiones pick up	\$ 88
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 108
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$147
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$251
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.14
De 251 a 500 cm ³	\$ 24
De 501 a 750 cm ³	\$ 44
De 751 a 1000 cm ³	\$ 83
De 1001 en adelante	\$124

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 28.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales durante el ejercicio fiscal del año 2010, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a) Por conexión de servicio de agua de uso doméstico de 1/2 pulgada de diámetro \$260.00
- b) Por conexión del servicio de agua para uso en actividades productivas o

comerciales de 1/2 pulgada de diámetro.	\$520.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de 4 pulgadas de diámetro	\$260.00
d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de 4 pulgadas de diámetro provenientes de actividades productivas o comerciales, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente	\$520.00
e) En caso de que se necesite romper tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reparaciones.	
f) Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario se integrará por la cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que se utilice para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, quedando de la siguiente manera:	
1.- Instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de 1/2 pulgada hasta 10 mts. lineales que incluye manguera kitec, abrazadera, conectores y excavación	\$520.00
2.- Por cada metro lineal adicional en la instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de 1/2 pulgada se cobrará	\$ 31.20
3.- Instalación o rehabilitación de la descarga de drenaje 4 pulgadas que incluye excavación y tubería se cobrará por cada metro lineal	\$ 52.00
g) Por otros servicios:	
Reconexión de servicios de agua	\$100.00
Cambio de ubicación de toma	\$100.00

Expedición de certificados de adeudos	\$ 50.00
Cambio de propietario	\$ 50.00
Duplicados de recibos	\$ 2.00
Venta de agua en pipa 200 lts.	\$ 3.00
Venta de agua en pipa 7,000 lts para uso doméstico	\$300.00
Venta de agua en pipa 7,000 lts para otros usos	\$450.00
h) Instalación o reposición de medidores:	
Medidor volumétrico de 1/2 pulgada	\$312.00
Construcción de registro para medidor de 1/2 pulgada	\$260.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Tarifas por uso mínimo de 0 a 21 metros cúbicos:	
Por servicio de agua para uso doméstico	\$ 90.30
Por servicio de agua para uso comercial	\$106.00
Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$ 31.60
Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso comercial	\$ 37.10

b) Asimismo el Organismo Operador del Municipio de Alamos, Sonora determinará presuntivamente el consumo de agua potable a los usuarios donde no exista sistema de medición de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

c) Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo en donde existan sistemas de medición de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

PARA USO DOMESTICO **Rango de consumo (m3)**

	Valor
00 - 10	43.00
11 - 20	4.30
21 - 30	4.30
31 - 40	4.30
41 - 60	4.50
61 - 80	4.70
81 - 100	5.00
101 - en adelante	5.50

PARA USO COMERCIAL

Rango de consumo (m3)	Valor
00 - 10	53.00
11 - 20	5.30
21 - 30	5.40
31 - 40	5.50
41 - 60	5.60
61 - 80	5.70
81 - 100	6.00
101 - en adelante	6.50

d) Las casas deshabitadas o abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

e) Los locales deshabitados o abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

f) El servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se cobrará en razón de 35% mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico o comercial).

g) Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del importe total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

h) En los recibos de agua potable se incluirá un cobro de \$ 1.00 de los usuarios domésticos, \$ 2.00 de los usuarios comerciales y \$ 3.00 de los usuarios industriales como cooperación para el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Alamos, Sonora.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 29.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual como tarifa general de \$12.50 (Son: doce pesos 50/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$2.00 (Son: dos pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 30.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que estos presten el servicio público de mercados, y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior y exterior de los mercados por metro cuadrado:	4.00
---	------

II.- Por el refrendo anual de la concesión, por Metro cuadrado:	4.00
---	------

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:

Número de veces el salario mínimo general vigente

	en el municipio
ACTIVIDADES CON PERMISO ANUAL	Mensual
1.- Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dogs, mariscos, pollos asados, carnitas	3
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras	2
3.- Venta de flores en la vía pública	2
4.- Venta ambulante (dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas , banderas, globos y otros)	2
5.- Venta de billetes de lotería	2
6.- Venta de muebles y artesanías	3
7.- Aseo de calzado	2
8.- Venta de sombreros	2
9.- Autorización provisional por tres meses	3
10.- Cambio en permiso	1

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 4.00 metros cuadrados, que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor de espacio o tiempo implica pagar. 5 veces la tarifa por cada 4.00 metros cuadrados o fracción excedente y está sujeto a la autorización respectiva.

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
ACTIVIDADES CON PERMISO EVENTUAL	Diario
1.- Venta de alimentos y bebidas preparadas	0.50
2.- Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas y verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas	0.50
3.- Venta de flores en vía pública y panteones	0.50
4.- Venta de juguetes y libros	0.50
5.- Venta de artesanías	0.50
6.- Venta de ropa, cobijas y similares	0.50
7.- Venta de artículos de temporada	0.50
8.- Envoltura de regalos	0.50
9.- Exposición y venta de pinturas de arte	0.50
10.- Otros	0.50

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por estas actividades de carácter temporal, comprende el uso de 4.00 metros cuadrados. El uso mayor de espacio implica pagar una cuota de .10 número de veces el salario mínimo vigente de excedente por metro cuadrado adicional, por día y está sujeto a la autorización respectiva.

Con respecto a los tianguis, se cobrará 0.150 número de veces el salario mínimo vigente por puesto, diario.

Artículo 32.- La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los usuarios en la Tesorería Municipal al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 10%, si estuviesen al corriente en sus pagos; o en parcialidades cada mes en la Tesorería Municipal, así como los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 33.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas	0.94
b) Vaquillas	0.94
c) Ganado ovino	0.36
d) Ganado porcino	0.36
e) Aves de corral y conejos	0.36

Artículo 34.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 2%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION V POR SERVICIO DE PARQUES

Artículo 35.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Niños hasta 13 años:	0.19
II.- Personas mayores de 13 años:	0.23

III.- Por la renta de espacios dentro del Parque El Chalatón, por evento	3.00
---	------

Quedando exentos de pago los adultos mayores de 60 años en adelante.

SECCION VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 36.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Por cada policía auxiliar, para servicios particulares diariamente:	7
2.- Por el servicio que se presta a giros comerciales en la zona rural y urbana del Municipio	\$362.00 por servicio
3.- Por el servicio que se presta en el medio urbano y rural en eventos sociales	\$235.00 por evento

SECCION VII POR SERVICIOS DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 37.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Alamos o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2009.

Artículo 38.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de conducir de todo tipo	1.0

II.-	Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado mensualmente	\$56.00
------	---	---------

III.- Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

a) Rabon o tonelada	1.5
b) Torton	2.0
c) Tractocamión y remolque	3.0
d) Equipo especial movable (Grúas)	7.0

IV.- Por el almacenaje de vehículo, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:

a) Automóviles, pick-up y camionetas	0.50
b) Bicicletas y motocicletas	0.10

II.- Vehículos pesados hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:

a) Camiones urbanos de pasajeros	0.60
b) Camiones de carga	1.20
c) Tractocamiones y remolques	1.40
d) Otros	1.50

SECCION VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 39- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se pagarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.-Por la autorización para la fusión,
subdivisión o relotificación de terrenos

- | | |
|---|------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | 1.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote
resultante de la subdivisión | 1.50 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 1.50 |

Artículo 40.- Por la expedición de licencias de construcción,
modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 salarios mínimo general vigente en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

Para efecto de lo anterior, el costo de la obra tendrá base en los índices de costo por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, o sujeto al costo que presente el proyecto de construcción a juicio de la autoridad Municipal.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias:

a) Permiso de construcción de tumba, 10% sobre el presupuesto de la obra.

b) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, suministro de energía eléctrica, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario mínimo diario y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

Pavimento asfáltico	4.00
Pavimento de concreto hidráulico	6.00
Pavimento empedrado y adoquin	3.00

c) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

Hasta 10 metros lineales	1.00
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.10

d) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.20

e) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

Zonas residenciales	0.11
Zonas habitacionales populares	0.07

f) Por la expedición de planos económicos 3.00

Artículo 41.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

Zonas residenciales	0.30
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.20
Zonas habitacionales medias	0.18
Zonas habitacionales populares	0.07

Artículo 42.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al Convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 del salario mínimo diario general vigente en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 del salario mínimo vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicho salario, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagara: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.01 del salario mínimo diario vigente en el municipio, multiplicado por 250; para predios con superficie de mas de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.01 del salario mínimo diario vigente multiplicado por 250 y el 0.01 del salario mínimo diario vigente por cada metro adicional; para predios con superficie de mas de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros,

el 0.01 del salario mínimo diario vigente multiplicado por 1000 y el 0.005 del salario mínimo diario vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los Artículo 95, 102 fracción V y 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 30 veces el salario mínimo general

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 veces el salario mínimo vigente en el municipio, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Artículo 43.- Por la autorización para la colocación de Antenas de Comunicación según se trate:

- a) Factibilidad de uso de suelo por pieza 40 veces el salario mínimo
- b) Permiso de Construcción por pieza 50 veces el salario mínimo.

Artículo 44.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

Artículo 45.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.-	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$ 50
II.-	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$ 50
III.-	Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 50
IV.-	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$132
V.-	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$126
VI.-	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$ 37
VII.-	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 26
VIII.-	Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$ 61
IX.-	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 73
X.-	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$ 26
XI.-	Por expedición de certificados de no propiedad y otros,	

	por cada uno:	\$ 50
XII.-	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$143
XIII.-	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$418
XIV.-	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$261
XV.-	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$132
XVI.-	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$ 96
XVII.-	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$119
XVIII.-	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$143
XIX.-	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$179
XX.-	Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$ 73
XXI.-	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$ 73
XXII.-	Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	\$ 73

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 46.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la expedición de:

a)	Certificados de todo tipo	1.0
b)	Certificaciones de documentos, por hoja	0.5
c)	Certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de sociedades cooperativas de R.L.	7.0
d)	Certificados de no adeudos de multas de tránsito	0.5

La Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 30% de los derechos cuando se trate de personas de escasos recursos económicos, previa solicitud del interesado.

Artículo 47.- Por los servicios prestados en el Aeropuerto Municipal, se causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por uso de pista de avionetas:	
a) de hasta 2 plazas	2.08
b) de más de 2 plazas y hasta 8	3.12
c) de 8 plazas o de más capacidad	4.16
II.- Por el uso del andén para estacionamiento después de las 24 horas, por día	2.08

SECCION X POR SERVICIOS DE BOMBEROS

Artículo 48.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones (finca nueva)

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Casa habitación.	
De 0 a 70 m2	2 por vivienda
De 71 a 200 m2	3 por vivienda
De 201 o más m2	4 por vivienda
Vivienda en Fraccionamiento	1.5 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	0.07 salarios por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	0.12 por m2
De 71 a 200 m2	0.15 por m2
De 201 o más m2	0.17 por m2
4.- Talleres, Almacenes y bodegas, por m2:	0.15 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	0.12 por m2
De 71 a 200 m2	0.10 por m2
De 201 o más m2	0.07 por m2

b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Casa habitación:

De 0 a 70 m²

1.00 por vivienda

De 71 a 200 m²

1.50 por vivienda

De 201 o más m²

2.00 por vivienda

2.- Edificios públicos y salas
de espectáculos, por m²:

0.07 por m²

3.- Comercios:

De 0 a 70 m²

0.05 por m²

De 71 a 200 m²

0.07 por m²

De 201 o más m²

0.10 por m²

4.- Talleres, almacenes y bodegas, por m²: 0.10 por m²

5.- Industrial:

De 0 a 70 m²

0.10 por m²

De 71 a 200 m²

0.07 por m²

De 201 o más m²

0.05 por m²

c) Por la revisión de instalaciones de Expos, Ferias, Bailes, Conciertos y Espectáculos Públicos por:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Espacios comerciales

0.15 por espacio

2.- Juegos mecánicos

0.20 por juego

3.- Personas que se estimen ingresen

0.005 por persona

d) Por la revisión y regularización anual de sistema contra incendio por m² de construcción en :

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Casa habitación:

De 0 a 70 m²

0.5 por vivienda

De 71 a 200 m2	1.00 por vivienda
De 201 o más m2	1.50 por vivienda

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.04 por m2
---	-------------

3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	0.05 por m2
De 71 a 200 m2	0.07 por m2
De 201 o más m2	0.10 por m2

4.- Talleres, Almacenes y bodegas:	0.025 por m2
------------------------------------	--------------

5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	0.06 por m2
De 71 a 200 m2	0.05 por m2
De 201 o más m2	0.04 por m2

6.- Gaseras y Gasolineras:	0.40 por m2
----------------------------	-------------

e) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Casa habitación:	2.70 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	3.30 por estructura
3.- Comercios:	2.70 por comercio
4.- Talleres, Almacenes y bodegas:	2.30 por estructura
5.- Industrias:	2.30 por Industria
6.- Gaseras y Gasolineras	2.30 por expendio
7.- Campos de siembra Agrícola	2.20 por hectárea
8.- Automóviles	2.20 por vehículo
9.- Otros que no se especifiquen	1.60 por m2

f) Por el concepto mencionado en el inciso e), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada.

g) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 7.5 veces el salario mínimo general vigente por el concepto mencionado en este inciso h), los

salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cuatro elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

h) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- De 1 a 10 Personas:	6.5 por 4 horas
2.- De 11 a 20 Personas:	9.0 por 4 horas
3.- De 21 a 30 Personas:	13.0 por 4 horas

i) Formación de brigadas contra incendios en:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Comercios:	21.50 por comercio
2.- Industrias:	50.00 por comercio

j) Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Iniciación (por hectáreas)	7.00 por hectárea
2.- Por m2 excedente de hectárea	0.23 por m2
3.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción)	1.00 por vivienda

k) Por servicio de entrega de agua en auto tanque

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Dentro del perímetro del municipio	3.50 por descarga
2.- Fuera del perímetro del municipio hasta 10 kms	6.50 por descarga

a) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad	3.50 por traslado
2.- Fuera de la ciudad	0.30 por kilómetro
Por simulacros de evacuación	3.50 por simulacro
b) Por la expedición de permisos para realizar quemas controladas	1.20 por permiso
c) Por la atención a control de panales de abejas	4.20 por salida
d) Por la atención de servicios o apoyos no de emergencia que no se especifiquen en el presente artículo	2.20 por salida
II.- Por la expedición de certificaciones constancias	1.20 por certificado
III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos del Artículo 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	6.50 por permiso

SECCION XI

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 49.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	8.32
II.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante	
a) Anualmente	10.40
b) De 1 a 7 días, por evento eventual	2.08
III.- Por cada cartel promocional en la vía pública, hasta un metro cuadrado, de uno a quince días por evento	0.12

IV.- Por anuncios y carteles no luminosos de hasta 10 m2 7.00

V.- Permiso provisional para anuncios no luminosos
de hasta por treinta días 1.00

Artículo 50.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 51.- Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el municipio durante el primer trimestre del año 2010, los causantes sólo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 52.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

1.- Expendio	367
2.- Tienda de autoservicio	367
3.- Restaurante	367

Cuando se trate de expedición de anuencias municipales por cambio de propietario, causarán derechos conforme a las cuotas establecidas de ley.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Fiestas sociales o familiares	4.16
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4.16
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	9.36
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	4.16
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	21.84

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 54.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.00
2.- Venta de lotes en el panteón	7.28
3.- Expedición de estados de cuenta	\$ 10.00
4.- Acceso a la información pública	
Por copia certificada de documentos por hoja	.50
Por disco flexible de 3.5 pulgadas	.50
Por disco compacto	.50
Por copia simple	.15
Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	.15
5.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	
Superficie del Predio en Metros Cuadrados	

Límite inferior		Límite superior	Número de veces el salario mínimo general vigente		Tasa a aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
0	a	200	2.50		
201	a	1,000	2.50	+ 0.005	Por metro adicional a 200
1,000	a	10,000	3.50	+ 0.002	Por metro adicional a 1,000
10,000	a	100,000	8.00	+ 0.001	Por metro adicional a 10,000

100,000	a	500,000	30.00	+ 0.0008 Por metro adicional a 100,000
Mayores	a	500,000	110.00	+ 0.0005 Por metro adicional a 500,000

Cuando se trate de predios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará un 30% adicional.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen.

Artículo 55.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

La Tesorería Municipal, podrá determinar un descuento en el cobro de los lotes en los panteones municipales, considerando la condición social y económica, pudiendo tener el beneficio solamente de un lote por familia, lo anterior en base a previo estudio y dictamen socioeconómico.

Artículo 56.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa de 1 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa de 1 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 11 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa de 1 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

Artículo 59.- Se impondrá multa de 1 a 17 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes. En este caso a juicio de la autoridad correspondiente y en función de las circunstancias de los hechos; se podrá imponer el arresto de 12 y hasta por 36 horas, y se procederá a impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al departamento de tránsito.

b) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 60.- Se impondrá multa de 1 a 13 veces el salario mínimo diario vigente el Municipio:

a) Por ocasionar accidente (choque de vehículos con vehículos estacionados o con punto fijo, volcadura, salida de camino, etc.) o comisión de algún delito.

Artículo 61.- Se impondrá multa de 1 a 11 veces el salario mínimo diario vigente el Municipio:

a) Por conducir vehículo con persona o bulto entre sus brazos.

Artículo 62.- Se impondrá multa de 1 a 9 veces el salario mínimo diario vigente el Municipio:

a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que este sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo; debiéndose impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

b) Por causar daños a la vía pública a bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Realizar en la vía pública, competencias de velocidades o aceleración de vehículo.

d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

Artículo 63.- Se impondrá multa de 1 a 7 veces el salario mínimo diario vigente el Municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo remitiéndose al Departamento de Tránsito.

b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

f) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- c) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- d) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- e) Por producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.
- f) Por encender los faros de niebla cuando no hay presencia de la misma.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- b) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- c) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 66.- Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por circular en sentido contrario.

- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- k) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- l) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- m) Por transitar con el vidrio delantero y posterior polarizados.
- n) Por realizar carga y descarga sin el permiso correspondiente del departamento de tránsito.
- o) Por transitar vehículo en la noche, ocupando mayor espacio de su carril correspondiente.
- p) Por realizar maniobras de retroceso en las bocacalles.
- q) Por estacionar vehículo sobre las aceras, frente a una entrada de vehículos.

Artículo 67.- Se aplicará multa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de dos a tres veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

j) Por circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

k) Por transportar personas en vehículo remolcado.

l) Por conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentadas en los asientos diseñados para tal objeto.

Artículo 68.- Se aplicará multa de 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

f) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

i) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

j) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

k) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

l) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

m) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

n) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de .25 a 50% del salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

c) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

d) Falta de espejo retrovisor.

e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

g) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

h) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

i) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

j) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

k) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

l) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 70.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio:

a) Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Utilizar las vías para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de 1 a 5 salarios mínimos, diarios vigentes en el municipio:

a) Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga, fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 71.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de las infracciones reglamentadas en la Ley de Ingresos Municipal que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de una a diez veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

SECCION III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 72.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

I.- Amonestación

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de Ley correspondiente.

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCION IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 73.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de

Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de la referida en los artículos 32 y 33 de esta Ley, serán sancionadas con multa de 5 a 30 SMDGV en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCION V DE LOS HONORARIOS DE EJECUCION

Artículo 74.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha jueves 6 de julio del año 2000, TOMO CLXVI, NUMERO 2, Hermosillo, Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

SECCION VI SANCIONES APLICABLES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 75.- Cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 1 a 100 salarios mínimos.

Artículo 76.- Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 1 a 100 salarios mínimos.

Artículo 77.- Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 1 a 100 salarios mínimos.

Artículo 78.- Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se

aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 79.- Cuando no se de al usuario particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 15 salarios mínimos.

Artículo 80.- Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o mas ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 81.- Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la ley de la materia y su reglamento, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o mas ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda comisión de la falta, por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 82.- Cuando no se presten los servicios de emergencia, dentro de la localidad o región donde los concesionarios operen, cuando así se los requiera la autoridad competente de transporte, en casos de calamidades y catástrofes que afecten a la colectividad del municipio se aplicara una multa de 30 a 100 salarios mínimos

Artículo 83.- Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 5 salarios mínimos.

Artículo 84.- Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificara por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o mas veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicara multa por la cantidad de 1 a 50 salarios mínimos.

Artículo 85.- Cuando no se cumplan con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de prestar un mejor servicio, se sancionara: Con amonestación, apercibimiento cuando sea por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 86.- Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o mas ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 12 salarios mínimos.

Artículo 87.- Cuando se permita al operador abastezca de combustible la unidad deservicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 88.- Cuando se permita que en los lugares señalados para el sitio, se hagan reparaciones mayores a los vehículos, destinados a la prestación del servicio, se sancionará con: suspensión de la prestación del servicio cuando sean dos o mas veces la falta cometida, amonestación, apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 89.- Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicara multa por la cantidad de 1 a 30 salarios mínimos.

Artículo 90.- Cuando no se fije en un lugar visible la identificación personal y oficial del conductor se sancionara, con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, suspensión de la prestación del servicio por ser dos o mas veces la falta cometida y multa en la segunda ocasión de la comisión de la falta, por la cantidad de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 91.- Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionara, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o mas veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 92.- Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de

estacionamiento exclusivo se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 93.- Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con multa de 1 a 35 salarios mínimos.

Artículo 94.- Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 1 a 15 salarios mínimos.

Artículo 95.- Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en las términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado por la autoridad competente de transporte, se sancionará de 1 a 30 salarios mínimos y revocando la concesión o permiso.

Artículo 96.- Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 50 salarios mínimos y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 97.- Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a lo estipulado en el artículo 67 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 1 a 15 salarios mínimos y revocando la concesión o permiso.

Artículo 98.- Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 1 a 50 salarios mínimos y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 99.- Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 30 salarios mínimos.

Artículo 100.- Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgreda en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionará, con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 30 salarios mínimos.

Artículo 101.- Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad

administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor, de 1 a 30 salarios mínimos, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 102.- Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 103.- Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 20 salarios mínimos.

Artículo 104.- La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 105.- Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 106.- Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 1 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 107.- Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 1 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 108.- Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 50 veces el salario mínimo.

Artículo 109.- Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 100 veces el salario mínimo.

Artículo 110.- Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la

clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 1 a 5 veces el salario mínimo.

Artículo 111.- Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 112.- Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 20 salarios mínimos.

Artículo 113.- Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 25 salarios mínimos. En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la ley de integración social para las personas con discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 25 salarios mínimos.

Artículo 114.- En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos a mas ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 20 salarios mínimos.

Artículo 115.- Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a las usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación par primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia de dos o mas ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 116.- Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o mas ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 117.- Cuando tratándose del sistema de automóvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda

ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo mas de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 100 salarios mínimos.

Artículo 118.- Cuando no asistan a las cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 25 salarios mínimos.

Artículo 119.- El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlos mas de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 1 a 15 salarios mínimos.

Artículo 120.- Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no este completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o mas ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 121.- Cuando no se de un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a mas ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 122.- Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 123.- Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 124.- Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 125.- Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa de 25 a 100 salarios en primera y segunda ocasión.

Artículo 126.- Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 1 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 127.- Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 128.- Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 1 a 50 salarios mínimos.

Artículo 129.- Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, no porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos a mas ocasiones y multa en segunda ocasión, 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 130.- Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 131.- Cuando el operador traiga ayudante o boletero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por mas de dos ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 1 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 132.- Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros abordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por mas de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 1 a 15 salarios mínimos.

Artículo 133.- Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de

identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista. Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o mas ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 134.- Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por una o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa de 25 a 100 salarios mínimos por primera y segunda ocasión.

Artículo 135.- Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 1 a 25 veces el salario mínimo.

Artículo 136.- El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

Artículo 137.- Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

SECCION VII

SANCIONES EN MATERIA DE REGULACION ECOLOGICA

Artículo 138.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se les sancionará de 20 a 50 salarios mínimos.

Artículo 139.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contraríe la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará de 5 a 20 salarios mínimos, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 140.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 141.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$4,112,535
a) Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,533	
b) Impuestos Adicionales	691,237	
1.- Para asistencia social 15%	345,619	
2.- Para fomento deportivo 10%	207,371	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	138,247	
c) Impuesto Predial	1,558,797	
1.- Recaudación anual	1,218,856	
2.- Recuperación de rezagos	339,941	
d) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	1,148,837	
e) Impuesto por la Prestación del Servicio de Hospedaje	128,931	
f) Impuesto Predial Ejidal	327,986	
g) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	255,214	
II.- Derechos		2,350,368
a) Alumbrado Público	1,223,108	
b) Mercados y Central de Abasto	226,118	
1.- Por la expedición de la concesión	500	
2.- Por el refrendo anual de la concesión	195,596	
3.- Por anuencias o permisos especiales puestos fijos y semifijos	30,022	
c) Rastros	32,874	
1.- Sacrificio por cabeza	32,874	
d) Parques	18,645	

1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	18,145	
2.- Renta de espacio en el parque el "Chalaton"	500	
e) Seguridad Pública		190,876
1.- Por policía auxiliar	190,876	
f) Tránsito		33,215
1.- Examen para obtención de licencia	11,411	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	21,564	
3.- Autorización para estacionamiento de vehículos de carga	120	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	120	
g) Desarrollo Urbano		477,973
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	27,673	
2.- Servicios catastrales y registrales	40,284	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1,478	
4.- Fraccionamientos	1,200	
5.- Por la autorización para la factibilidad de uso de suelo para antenas de telecomunicaciones	2,000	
6.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	2,000	
7.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	403,338	
h) Otros Servicios		92,404
1.- Expedición de certificados	5,537	
2.- Certificación de documentos por hoja	112	
3.- Legalización de firmas	500	
4.- Por servicios de aeropuerto	26,448	
5.- Expedición de certificados de no adeudo de multas de tránsito	59,807	
i) Licencias para la Colocación de Anuncios o Publicidad		500
1.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	200	
2.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	100	

3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	100	
4.- Permisos provisionales por anuncios	100	
j) Por la Expedición de Anuencias para Tramitar Licencias para la Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico		26,805
1.- Expendio	26,565	
2.- Tienda de autoservicio	120	
3.- Restaurante	120	
k) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos sociales)		27,850
1.- Fiestas sociales o familiares	3,428	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	23,422	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	250	
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	250	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	500	
III.- Productos		22,360
a) Expedición de Estados de Cuenta		120
b) Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares		840
c) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes		9,674
d) Otros No Especificados		120
1.- Acceso a la información pública	120	
e) Venta de Lotes en el Panteón		11,606
IV.- Aprovechamientos		1,513,587
a) Multas		8,430
b) Recargos		59,547
c) Donativos		725,404
d) Reintegros		75,347
e) Aprovechamientos Diversos		287,509
1.- Descuentos y bonificaciones	207,799	
2.- Recuperación por programas de obras	39,710	
3.- Transporte escolar	40,000	
f) Honorarios de Cobranza		120
g) Porcentaje sobre Recaudación Sub-Agencia Fiscal		357,230
V.- Participaciones		41,280,728
a) Fondo General de Participaciones	25,128,541	

b) Fondo de Fomento Municipal	3,277,098
c) Participaciones Estatales	62,996
d) Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1,960,141
e) Fondo de Impuesto Especial (sobre alcohol y tabaco)	619,030
f) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	415,098
g) Participación de Premios y Loterías	70,469
h) Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	194,220
i) Fondo de Fiscalización	8,203,606
j) IEPS a las Gasolinas y Diesel	1,349,529
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33	32,840,150
a) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	11,225,232
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	21,614,918
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u>\$82,119,728</u>

Artículo 142.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, con un importe de \$82,119,728.00 (SON: OCHENTA Y DOS MILLONES, CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 143.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Alamos aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$4,131,992.00 (SON: CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 144.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Alamos aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$4,427,500.00 (SON: CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 145.- El Presupuesto de Ingresos del H. Cuerpo de Bomberos de Alamos aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$782,376.00 (SON: SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 146.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, asciende a un importe de \$91,461,596.00 (SON: NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 147.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 148.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 149.- El Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 150.- El Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 151.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 152.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Alamos, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.